

de servicios requeridos en el artículo 6, del Decreto 546 de 1971, para efectos de acceder a la pensión de vejez regulada en el mismo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA ORAL** de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

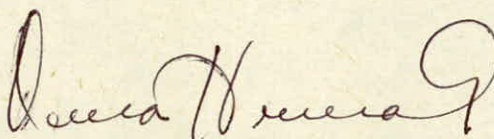
RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaria, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Sección 2ª del **CONSEJO DE ESTADO**, para que dentro del expediente No 25000-23-25-000-2010-00479-01(2089-12), donde se avocó conocimiento para proferir sentencia de unificación sobre el IBL de las pensiones regidas por el Decreto 546 de 1971, que se encuentran sometidas al régimen de transición del artículo 36, de la Ley 100 de 1993, por auto del 30 de mayo de 2019, se analice la posibilidad de incluir dentro de los asuntos a considerar, la adopción de una posición unificada con relación al tema de la acumulación de tiempos con el sector público y privado, para completar los 20 años de servicios requeridos en el artículo 6, del Decreto 546 de 1971, para efectos de acceder a la pensión de vejez regulada en el mismo.

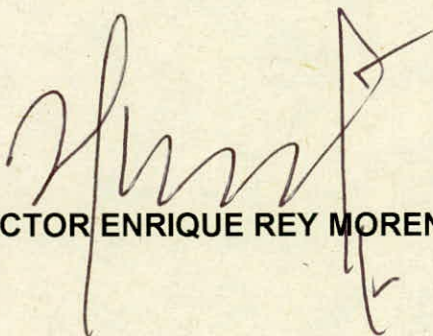
SEGUNDO.- Dejar las **ANOTACIONES** de Ley en el sistema de Justicia Siglo XXI .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

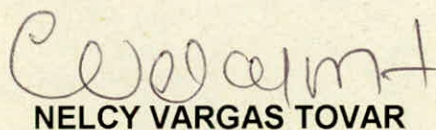
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de decisión en sesión de la fecha, según Acta No.066.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR

2019, donde los Magistrados **HECTOR ENRIQUE REY MORENO** y **NELCY VARGAS TOVAR** consideraron necesario remitir el proceso de la referencia a la Sección 2ª del **CONSEJO DE ESTADO** para que dentro de las cuestiones que va a abordar en el auto del 30 de mayo de 2019, por el cual la Sala Plena de esa **SECCIÓN**, en el proceso con radicado No 15001233300020160063001 (4083-17), avocó conocimiento para definir si en las pensiones de vejez de los funcionarios y empleados de la **RAMA JUDICIAL** y el **MINISTERIO PÚBLICO** que se rigen por el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, régimen de transición del artículo 36, de la Ley 100 de 1993, deben ser liquidadas de acuerdo con la norma especial del Decreto 546 de 1971, o con las reglas del inciso 3º del artículo 36, de la Ley 100, se entre a estudiar si se pueden acumular tiempos de servicios públicos con privados, para completar el tiempo de servicio exigido en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, en razón a que la sentencia de unificación del 24 de septiembre de 2015, Sección 2ª, radicado No 25000 23 42 000 2012 00752 01 (2245-13), C.P. **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, determinó viable la acumulación de tiempos de servicios públicos con privados, para completar los 20 años requeridos como condición necesaria para el reconocimiento de la pensión especial de jubilación que regula el citado artículo, y recientemente, la Subsección B de la Sección 2ª, en sentencia del 16 de mayo de 2019, radicado No 25000-23-25-000-2010-00479-01(2089-12), C.P. **CESAR PALOMINO CORTES**, se apartó de tal postura, concluyendo que sólo se puede contabilizar el tiempo de servicio prestado en el sector público, porque el Decreto 546 de 1971, es un régimen especial dirigido a los servidores públicos.

Ante la diferencia de criterios que sobre el cómputo del tiempo de servicio de los 20 años requeridos por el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, que ha tenido el **CONSEJO DE ESTADO**, resultaría necesario que dentro del proceso que avocó conocimiento para efectos de emitir una decisión unificada sobre el **Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del mencionado Decreto 546**, se incluya ese aspecto, para que en la misma sentencia de unificación, se amplíe el espectro de análisis y se definan todos elementos que integran el régimen especial regulado en la susodicha disposición, con miras a proteger los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

Entonces, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 271 del C.P.A.C.A, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META REMITE** el presente proceso, a la Sección 2ª del **CONSEJO DE ESTADO** para que dentro del expediente No 25000-23-25-000-2010-00479-01(2089-12), ya mencionado, se examine la posibilidad de incluir dentro de los asuntos a discurrir, la adopción de una posición unificada con relación a la acumulación de tiempos de los sectores público y privado, para completar los 20 años

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN**REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DEMANDANTE: ROSA ELENA CARDENAS ROA****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES****MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE****EXPEDIENTE : 50001-23-33-000-2015-00569-00**

El 29 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A (fls 213 – 220 del expediente)., audiencia dentro de la cual se llevó a cabo el saneamiento del proceso, se fijó el litigio del proceso, se agotó la etapa de conciliación y se incorporaron las pruebas documentales allegadas al proceso.

En atención a que la demanda versa sobre un asunto de puro derecho, se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 179 ídem y se procedió a integrar la Sala con los Magistrados **HECTOR ENRIQUE REY MORENO** y **NELCY VARGAS TOVAR**, para escuchar los alegatos de conclusión de las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 ídem.

Una vez oído los alegatos de conclusión de la parte demandante y demandada, se suspendió la audiencia por el término de 15 minutos, con el fin de deliberar sobre la decisión de fondo que en derecho correspondía tomar.

Como quiera que no hubo consenso en la decisión a tomar, se indicó que el fallo se proferiría por escrito conforme al numeral 3º del artículo 182 del C.P.A.C.A.

El **29 de noviembre de 2019** se registró proyecto del fallo por escrito (fl 212 del expediente), el cual fue discutido en Sala de decisión del 5 de diciembre de